**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE ACCIÓN COLECTIVA APLICADA A LAS CLÁUSULAS SUELO DE LAS HIPOTECAS**

Autora: Elena Cuadrado Bello, Abogada (2014)

Los grandes problemas del consumo, no pueden atajarse actuando individualmente, sino que es necesario una defensa colectiva de los consumidores frente a los abusos de las grandes empresas, y en particular, con entidades financieras y de crédito.

En los préstamos y créditos hipotecarios, los consumidores y usuarios habitualmente se encuentran ante “formularios”, impresos, o contratos, que han sido redactados por la entidad financiera, y cuyo contenido es extenso, oscuro y de muy difícil comprensión y que el consumidor puede o no aceptar en su conjunto.

Estamos ante la llamada Contratación en Masa, dirigida a una multitud de consumidores y usuarios, a los que se presenta a la firma los llamados “contratos de adhesión” o “contratos tipo”, limitando claramente la autonomía de la voluntad del consumidor al no tener la posibilidad de negociar ningún aspecto del contrato. De acuerdo con la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y de lo Mercantil nº 1 de Cáceres de 3 de septiembre de 2012 “*Lo define perfectamente la contestación con el aforismo ingles de take it or leave it, que un castizo traduciría en el principio de las lentejas (permítase la licencia)”.*

Con más frecuencia de la deseable, algunas de las cláusulas de los llamados contratos tipo, generan un claro desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, favoreciendo claramente a las entidades que las han redactado. En esos casos, estamos ante condiciones abusivas que lesionan intereses particulares de los consumidores, pero sobre todo lesionan intereses colectivos o difusos al afectar a una determinada colectividad o, en general, a todos los consumidores como categoría. El criterio de distinción entre los intereses colectivos y difusos se encuentra en el grado de determinación de los sujetos que forman el colectivo: si estos están determinados o son determinables, estaremos ante un interés colectivo; por el contrario, si están indeterminados o resultan indeterminables, se tratará de un interés difuso.

En los casos de contratación en masa, las acciones judiciales no pueden dirigirse a proteger los intereses subjetivos de cada afectado individualmente considerado. Es posible que ejercitando sus derechos individualmente, el afectado viese satisfecho su derecho, pero las entidades continuarían incluyendo tales cláusulas en sus contratos, en la certeza de que la insatisfactoria respuesta que se ofrece a los consumidores desde los Juzgados y Tribunales cuando litigan individualmente, sobre todo, en los litigios de menor relevancia económica, provoca que un grandísimo colectivo de afectados no se vea animado a recabar la tutela judicial de sus intereses, máxime al ser conocedores de que las grandes empresas cuentas con equipos jurídicos especializados en estos asuntos. El establecimiento de tasas judiciales para acceder a la justicia, haciéndolas recaer en personas físicas, en particular, en consumidores y usuarios que pretenden ejercitar acciones judiciales en defensa de sus derechos, también puede poner en riesgo la tutela de sus intereses.

La tutela colectiva es la única vía que permite la protección de los derechos e intereses que transcienden de la esfera individual y que corresponden a una pluralidad de sujetos que se encuentran en análoga situación jurídica, litigando conjuntamente y beneficiándose de una eventual sentencia favorable. Es la única vía para acabar con estas prácticas abusivas, evitando la extensión de los perjuicios a un número mayor de afectados por las mismas. Todo ello sin perder de vista que el fin primordial es disuadir a las entidades infractoras de continuar realizando comportamientos lesivos similares en detrimento del conjunto de los consumidores (SAP, Sección 5ª de 22 de enero de 2004).

La propia ley de Enjuiciamiento Civil contempla la posibilidad de que la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios, ya sea promovida por asociaciones, o por los propios grupos de afectados, se realice en un solo proceso y actuando bajo la misma representación y defensa, ahorrando también costes en las tasas judiciales.

La Ley de Enjuiciamiento Civil también acoge la posibilidad de la acumulación subjetiva de acciones, posibilidad que han utilizado los servicios jurídicos de Adicae para agrupar en una misma demanda, a múltiples consumidores o usuarios que firmaban contratos de préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual con una misma entidad bancaria. El **hecho dañoso es idéntico** en todos los contratos firmados por los consumidores: la cláusula suelo que sin ninguna posibilidad de negociación se les sometió a la firma. **El objeto del procedimiento** es el mismo para todos los demandantes: que se declare judicialmente la nulidad de esta cláusula suelo idéntica en todos los contratos.

Por los Juzgados y Tribunales, generalmente, se admite lo que la doctrina denomina “***conexión impropia***” (Gascon Ichausti; Armenta Deu y Díez – Picazo), entendida en los supuestos en que la causa de pedir, sin ser idéntica, es homogénea cuando diversas acciones se funden en la misma clase de hechos aunque los hechos históricos en que se sustenta la pretensión sean diferentes. En concreto la Audiencia de Madrid es favorable a la conexión subjetiva, valiendo como ejemplo la Sentencia de la Sección 11ª de Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de junio de 2010 (Ponente: **Alfaro Hoys, María José**), en la que varios demandantes y varias asociaciones de consumidores, entre las que se encontraba Adicae se agrupaban como colitigantes para reclamar.

Adicae ha conseguido la nulidad de muchas de las cláusulas suelo utilizadas por las Entidades Bancarias en España, y muchísimos de los consumidores ya están gozando de tal declaración de nulidad e incluso han conseguido la devolución de las cantidades indebidamente abonadas. Declarada la nulidad de la cláusula suelo, las soluciones adoptadas por las Audiencias Provinciales con respecto a la devolución de cantidades indebidamente cobradas por las entidades bancarias son dispares, unas Audiencias provinciales decretan la retroactividad de los efectos de la nulidad y condenan a la entidad demandada a la restitución de las cantidades indebidamente cobradas y otras decretan la irretroactividad de tales efectos.

A continuación vamos a exponer pormenorizadamente las sentencias de los últimos años que han abordado la cuestión de la retroactividad o irretroactividad de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios, en distintos casos judiciales contra diferentes entidades bancarias o cajas y en distintos tribunales.

Para esta exposición vamos a agrupar las sentencias en función del criterio de aquellas que se pronuncian a favor de la irretroactividad y las que se pronuncian a favor de la retroactividad y por tanto, la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula suelo. Habrá una tercera categoría para aquellas que, por ejemplo, se pronunciaron en primera instancia a favor de la retroactividad y en el recurso se decretó la irretroactividad, hubo acuerdo de las partes o simplemente están aún pendientes de pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por una de las partes.

***SENTENCIAS FAVORABLES A LA IRRETROACTIVIDAD***

1).- CAJA SEGOVIA

La demanda contra Caja Segovia por nueve familias afectadas por la aplicación de la cláusula suelo inserta en sus contratos hipotecarios, se presentó el 31 de enero de 2012 ante el Juzgado Mercantil nº2 de Segovia. La Sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012, estima la nulidad de las clausulas suelo, pero no la devolución cantidades.

Dicha Sentencia es recurrida por Caja Segovia, y la Audiencia Provincial de Segovia en sentencia de 28 de diciembre de 2012, acoge sorpresivamente tal recurso, al entender en su Fundamento de Derecho Primero que: “*No existe ninguna prueba, por lo ya argumentado, que la cláusula suelo fuese una cláusula establecida exclusivamente en beneficio de la entidad financiera y que perjudicase solo al cliente, ni que la entidad financiera conociese la tendencia desproporcionadamente bajista de la evolución de los tipos y ocultase esa información en exclusivo beneficio propio estableciendo las cláusulas suelo por encima de los tipos que se preveía que bajasen pues en las previsiones del año 2008 que reseña la propia parte actora los tipos de interés se encontraban por encima de los tipos mínimos pactados.”*

Adicae recurrió en Casación la referida sentencia, el día 24 de octubre de 2014 se publicó la Sentencia del pleno del Tribunal Supremo, reitera la doctrina ya fijada por la anterior sentencia de 9 de mayo de 2013 en orden a la consideración de la cláusula suelo inserta en los préstamos hipotecarios como *una cláusula impuesta al consumidor y no negociada, sometida a los controles de las condiciones generales de contratación, los cuales no se superan por el cumplimiento de la regulación sectorial bancaria sino que se han de someter a un control de legalidad implícito en el control de transparencia y de necesaria supervisión judicial*. *(Nota informativa del Área de Civil del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo)*

El Alto Tribunal acoge la conexión entre los hechos sometidos a su examen, y por tanto, la posibilidad de la acumulación subjetiva. En su Fundamento de Derecho Primero apartado 2., se hace referencia a que en todos los contratos litigiosos la cláusula suelo tiene una similar redacción, destacando que, “*en todo caso, se pacta un tipo de interés mínimo aplicable al préstamo en los “periodos de interés” siguientes al inicial del % anual, de forma que, si del procedimiento de revisión descrito en los apartados anteriores para un “periodo de interés determinado” resultara un tipo de interés nominal inferior al mínimo pactado anteriormente se aplicará en su lugar este tipo mínimo durante dicho periodo de interés”.*

La sentencia declara la eliminación de la cláusula suelo pero no se pronuncia acerca de la devolución de las cantidades cobradas indebidamente.

2) CAJASUR (BBK BANK)

La demanda contra Cajasur por la aplicación de la cláusula suelo contenida en los prestamos-créditos hipotecarios celebrados por la entidad entre los años 2001 a 2009, fue presentada el 9 de febrero de 2012 recayendo su conocimiento en el Juzgado Mercantil nº1 de Córdoba. La entidad demandada alegó que las clausulas techo y suelo tienen por objeto minimizar los riesgos de una excesiva fluctuación de los tipos de interés, siendo que la cláusula suelo cuestionada no es una clausula predispuesta de las definidas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación sino que atiende a distintos factores: el tipo del préstamo, las negociaciones individuales con cada cliente… etc.; no existe desequilibrio, no sólo hay clausula suelo sino también techo; hay que tener en cuenta el largo tiempo previsto para el cumplimiento de los prestamos; etc.…

Tras la audiencia previa, el juicio se celebró el 5 de junio de 2013. Dos días después, el 7 de junio de 2013, el Juzgado dictó sentencia favorable a los afectados, condenando a la entidad a la eliminación de la cláusula suelo, pero no a la devolución de cantidades, rebatiendo punto por punto las alegaciones hechas por la entidad bancaria aplicando estrictamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.

La Audiencia Provincial de Córdoba, en fecha 28 de octubre de 2013, ratificó la sentencia del Juzgado Mercantil nº1 de Córdoba imponiendo a la entidad la eliminación de la cláusula sin retroactividad. Dado que la entidad no ha recurrido, la sentencia ya es firme y los afectados se están beneficiando de la eliminación de la cláusula suelo. SENTENCIA ESTIMATORIA FIRME

***SENTENCIAS FAVORABLES A LA RETROACTIVIDAD***

1) BANCO DE CASTILLA LA MANCHA

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cuenca, con competencia exclusiva en materia mercantil, dictó sentencia el día 31 de octubre de 2012, por la que anulaba las clausulas contenidas en 26 contratos celebrados por los consumidores demandantes con la entidad Banco de Castilla la Mancha, una de ellas renegociada por el afectado con la entidad bancaria, condenando a la entidad demandada a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro.

Esta Sentencia fue íntegramente confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 30 de julio de 2013. La entidad presentó RECURSO DE CASACION ante el TS, pero más adelante desistió del recurso, por lo que la sentencia ya es firme.

2) CAIXA CATALUNYA

La demanda contra Caixa Catalunya en la que se acumulan subjetivamente las acciones correspondientes a los titulares de cinco contratos hipotecarios y objetivamente las acciones de nulidad de las clausulas suelo y reclamación de las cantidades indebidamente cobradas por la entidad bancaria Caixa Catalunya (hoy LIBERBANK SA) recayó en el Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº 1 y de lo Mercantil de Cáceres Autos de P.O.751/2013.

La nota más característica de este proceso, es que todos los demandantes suscribieron sus préstamos hipotecarios mediante la figura de la subrogación en el préstamo al promotor. Cuatro de las familias afectadas, adquirieron viviendas sujetas a ayudas públicas de un Plan de Viviendas de la Junta de Extremadura, siendo la Junta la que concierta las condiciones del préstamo hipotecario con la entidad adjudicataria del plan(la demandada), planteándose “*si la existencia de este convenio con una Administración Pública impide que se examine el cumplimiento de los requisitos de información y transparencia que debe tener las condiciones generales de la contratación, bien porque se produce una cuestión de competencia de la jurisdicción contencioso- administrativa o bien por tratarse de condiciones estipuladas y pactadas con la intervención de una Administración Pública, de quien se presume su imparcialidad, legalidad y actuación en el interés general”.* Entiende el Juzgador que tal hecho no impide el control de estos requisitos.

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 y de lo Mercantil de Cáceres dictó sentencia favorable a los afectados el 24 de octubre de 2014. Esta sentencia anula la cláusula suelo y condena a la entidad a devolver las cantidades cobradas por intereses ordinarios con sometimiento a las cláusulas impugnadas desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectiva inaplicación. Para calcular esta devolución se procederá a deducir las cantidades que deberían haberse cobrado por intereses ordinarios sin dichas cláusulas de las cantidades cobradas con dichas cláusulas.

 La sentencia fue recurrida por la entidad demandada el 24 de noviembre de 2014, sin que en este momento haya recaído sentencia de la Audiencia Provincial.

3) CAIXA PENEDES

La demanda contra Caixa d’Estalvis del Penedés ahora integrada en Banco Mare Nostrum S.A. por la aplicación de la cláusula suelo fue tramitada ante el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona. Este órgano dictó sentencia en fecha 27 de diciembre de 2012 pronunciándose a favor de los afectados y condenando a la entidad a la eliminación de la cláusula suelo y la devolución de los intereses cobrados indebidamente, sin detenerse a dar razones de la devolución de los intereses ya que como consta en la sentencia*, “la declaración de nulidad de la cláusula supone la devolución a los actores de las cuotas pagadas como consecuencia de la aplicación de la misma, según el cálculo que deberá realizarse en ejecución de sentencia”*. Esta sentencia fue recurrida por la entidad financiera y está pendiente la resolución del recurso en segunda instancia que esperamos que confirme la sentencia de instancia al tratarse de una Audiencia Provincial favorable a la retroacción de los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva.

4) CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA

La demanda en la que se acumulaban las acciones de siete familias contra Caja de Ahorros de Extremadura solicitando la nulidad de las cláusulas suelo incorporadas a sus contratos hipotecarios e incluso la nulidad de las clausulas novadas por alguno de los afectados con la entidad y la devolución de las cantidades indebidamente cobradas fue presentada el 31 de enero de 2012 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y de lo Mercantil nº 1 de Cáceres. Se dictó una sentencia favorable a los afectados, condenando a la entidad a la eliminación de la cláusula suelo y a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la misma. La sentencia, recurrida ante la Audiencia Provincial de Cáceres, fue ratificada por este órgano. De nuevo, la entidad recurrió la decisión judicial ante el Tribunal Supremo, sin embargo en fecha 1 de abril de 2014 Caja Extremadura desistió del recurso presentado, por lo que la sentencia es firme.

***DIVERSAS SITUACIONES***

1) BANCO POPULAR: solución intermedia

La demanda contra Banco Popular por la aplicación de la cláusula suelo fue presentada el 10 de febrero de 2012 en el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid. Tras ser admitida a trámite la demanda, la audiencia previa fue celebrada el día 23 de octubre de 2013. El juicio se celebró el pasado 5 de marzo. El día 12 de marzo se dictó sentencia estimatoria parcialmente, condenando a la entidad a la eliminación de la cláusula suelo y a devolver cualquier cantidad que se hubiera abonado *desde la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión acordada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del procedimiento con nº 177/2011, de 26 de julio de 2013.* Esta sentencia no ha sido recurrida por la entidad y ya es firme, por lo que el proceso queda cerrado.

2) CAJASUR (BBK BANK SAU): retroactividad en primera instancia, irretroactividad en apelación

Demanda presentada el 29 de julio de 2013, por quince familias afectadas por las clausulas suelo incorporadas a sus contratos hipotecarios por CAJA SUR, hoy BBK BANK SAU. El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao dictó sentencia favorable el 12 de diciembre de 2013, condenando a la entidad a la eliminación de la cláusula suelo y a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por aplicación de la cláusula suelo, al entender en su Fundamento de Derecho segundo que:

“*Luego el TS, haciendo uso de “la posibilidad de limitar la retroactividad” de los efectos de la declaración de nulidad y valorando las circunstancias concurrentes (parr. 293), termina declarando la irretroactividad “de (su) sentencia” (pronunciamiento décimo del fallo). A juicio de quien ahora resuelve, este pronunciamiento del Alto Tribunal no impide la posibilidad de decidir en un juicio posterior y atendiendo a las circunstancias concretas, si debe aplicarse o no la excepción a la regla general prevista en el art. 1303 del CC. Porque el TS “declara la irretroactividad (únicamente ) de (su) sentencia” aclarando acto seguido que (como no podría ser de otro modo), (i) “no afectara a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada” (ni, por tanto, a las que puedan decidirse con posterioridad); ni (ii) “ a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia”(lo que no supone que no puedan impugnarse en juicios posteriores). El TS no puede extender en su resolución los efectos de la cosa juzgada de la sentencia hasta el punto de impedir los posteriores juicios que puedan imponer aquellos a los que no se les extiende por ley tales efectos (básicamente, a los que no han sido parte en el procedimiento (art. 223.3 LEC). Y no lo hace.”* Y concluye que “*en el caso no puede decirse que devolver al demandante el importe reclamado, (pendiente de concretar) pueda genera ningún trastorno grave con transcendencia en el orden público económico (pág. 293, letra K), circunstancia que parece ser, a la vista del resto de circunstancias, la razón que lleva al TS y al MF a pronunciarse en contra de aplicar la regla general de los efectos retroactivos de la cláusula suelo, que no es aplicable al caso.”*

 El 11 de septiembre de 2014 la Audiencia Provincial de Bilbao dictó sentencia declarando la eliminación de la cláusula suelo pero desestimando la retroactividad de los efectos de la nulidad. La Audiencia Provincial de Bilbao, se da solución al problema de la posible excepción de litis pendencia al existir una demanda colectiva presentada por ADICAE contra las clausulas suelo de la mayoría de las entidades bancarias, demanda que continúa su tramitación ante el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid.

“*En cualquier caso diremos que en el supuesto de autos, no concurren las identidades necesarias (en las cosa,(sic) las causas y las personas de los litigantes) para apreciar la concurrencia de la excepción de litis pendentia, pues quien es parte demandada en este procedimiento, sí fue parte en el juicio tramitado en el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, pero los aquí demandantes, no fueron parte en aquel procedimiento y, por lo tanto, no fueron oídos, y la pretensión y la causa de pedir no coinciden, pues si bien en los dos procedimientos se ha postulado la declaración de nulidad de la misma estipulación, la incluida en condicionado general de un contrato de préstamo en el que interviene en calidad de prestamista la mercantil demandada, y la petición se fundamenta en la abusividad de la cláusula (art. 8 LCGC), en el procedimiento anterior se solicitó la condena al Banco demandado a eliminar de su condicionado general la cláusula nula y abstenerse de utilizarla en futuro (acción de cesación), y en el supuesto enjuiciado en la demanda se pretendía implícitamente la expulsión de la cláusula del contrato (acción individual de nulidad) y además, de forma acumulada (acción accesoria) la devolución de las cantidades abonadas a la mercantil demandada por aplicación de la cláusula que se pretende nula. De otra parte la STS no contiene pronunciamiento alguno en el sentido de que la declaración de nulidad ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido parte en el proceso.”*

Contra esta resolución ADICAE ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, a fin de que se pronuncie sobre la necesidad de devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

3) BBVA: pendiente de resolución

La demanda contra BBVA por la aplicación de la cláusula suelo en 67 contratos hipotecarios fue presentada el 7 de marzo de 2012 recayendo su conocimiento en el Juzgado de lo Mercantil nº2 de Madrid. Es de reseñar que la entidad demandada alega en la contestación a la demanda planteada que ha dejado de aplicar la cláusula suelo en cuestión, en todos los contratos que afectan a los demandantes, en virtud de la aplicación de la Sentencia del TS de fecha 9 de mayo de 2013, pero se opone a lo solicitado por los demandantes. En dicho procedimiento recayó sentencia el día 9 de mayo de 2014, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto se recoge que si bien la interpretación de las consecuencias de la nulidad de la cláusula suelo en los contratos vigentes está llevando a la obtención de resoluciones judiciales diversas, se viene abriendo camino una corriente con cada vez más fuerza, corriente que la sentencia denomina “*corriente normativa*”, *en el sentido de que defiende la aplicación de la norma, por encima de consideraciones extramuros del proceso, la cual termina por concluir en la necesidad de la devolución de las cantidades percibidas indebidamente por la entidad bancaria.*

Se apoya en la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, rec. 459/2013 (la Ley 157680/2013) y combate duramente la irretroactividad de los efectos de la nulidad como se desprende de la lectura de su Fundamento Jurídico CUARTO:

“*Pues bien, consideramos con la sentencia referida, que es pieza fundamental en nuestro sistema jurídico, el principio de que la ineficacia de los contratos determina la eliminación de sus consecuencias. Desde siempre, nos enseñaron la regla clásica “quod nullum est nullum effectum producit” (lo que es nulo no produce ningún efecto), que es precisamente la que se incluye en la previsión contenida en el vigente Código Civil en su art. 1303.”*

“*No se entiende muy bien que norma obliga a los órganos judiciales a proteger, con el pretexto de la defensa del orden público, a entidades bancarias, que ya hemos visto por experiencia que en caso de crisis sistémica, son socorridas por los estamentos públicos a base de rescates millonarios.”(…) Resulta chocante leer en el escrito de conclusiones de la demandada que estimar una petición como ésta podría generar “graves trastornos económicos” (...) Pero ese trastorno sería sin duda mucho menor al que cualquier prestatario ha soportado en su economía cuando debería pagar un recibo de préstamo sin la bajada de interés a la que tenía derecho, por haberse incluido una cláusula abusiva en su contrato. (…)”*

*“Es sin duda forzado el argumento de algunas resoluciones judiciales que acuden al principio de seguridad jurídica para justificar que la “restitutio” no opera con un automatismo absoluto, y más forzado aún acudir a “la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves”. Es reducir el derecho al interés general, a la política, al absurdo. Como hay muchos contratos suscritos, las normas deben decaer, en virtud del interés general. Una especie de expropiación de derechos. Sin diferenciar entre entidades bancarias, (…). Además, basar la limitación del derecho a la devolución en la existencia de relaciones establecidas de buena fe, está muy lejos de la realidad, ya que ha quedado acreditado que la entidad bancaria lo que pretendía con la introducción de las clausulas suelo y techo era garantizarse un beneficio seguro con independencia de la fluctuación de los tipos de interés. Si hubieran existido relaciones establecidas de buena fe, se hubiera advertido claramente al prestatario que su préstamo variable en realidad era un préstamo sui generis mixto. Curioso concepto de buena fe:”*

Esta sentencia ha sido recurrida por el BBVA. Debe resolver la Audiencia Provincial de Madrid.

4) CAJA BADAJOZ: acuerdo de las partes

En la demanda presentada el 9 de noviembre de 2013, se acumularon subjetivamente las acciones de doce afectados por las clausulas suelo, solicitando la nulidad de las mismas y la devolución de las cantidades indebidamente solicitadas. En este caso, las partes llegaron a un acuerdo y el 10 de junio de 2014 el Juzgado Mercantil nº1 de Badajoz dictó auto por el que homologaba la transacción solicitada por las partes. Este acuerdo supone la eliminación del suelo pero sin devolución de cantidades.